

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes  
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

CRITERIOS PARA ENMENDAR LOS APENDICES  
(Criterios de Kyoto)

Este documento es presentado por Botswana, Malawi, Namibia, Zambia y Zimbabwe.

Consideraciones generales

El objetivo del proyecto de resolución adjunto es reemplazar los criterios existentes para incluir especies en los Apéndices de la Convención, para las transferencias entre Apéndices y para suprimirlas de ellos. Además, se retienen y consolidan las disposiciones de otras Resoluciones relativas a esta cuestión, y se proporciona una base para suprimirlas de la lista de Resoluciones de la Convención.

Ya que los Criterios de Berna (Resoluciones Conf. 1.1 y 1.2) han constituido la base de las enmiendas a los Apéndices desde 1976, hace falta argumentos bien fundamentados para sustituirlos.

**Cuestiones generales**

Comercio internacional

1. La CITES se estableció para tratar las cuestiones relacionadas con el comercio internacional de fauna y flora silvestres. Pero no tiene influencia sobre la supervivencia de las especies que no se explotan con fines comerciales o sobre las especies que se explotan en los países para el consumo interno. Quizás la amenaza más importante que se cierne sobre las especies es la pérdida o fragmentación de los hábitats en los países que habitan. Para solucionar ese problema hay que buscar otras medidas. Es probable que el comercio internacional sea uno de los factores de menos envergadura que inciden en la supervivencia de la mayoría de las especies, y es preciso reconocer este hecho. **La CITES es un tratado internacional sobre la conservación, con una función bien delimitada, que se ejerce sobre aquellas especies sobre las que verdaderamente gravita la amenaza de extinción, o que podrían extinguirse, y que son objeto de un comercio internacional significativo.**

Función de los pueblos y los Estados

2. En el Preámbulo de la CITES se reconoce que "los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres". Convendría añadir que, de no ser así, poco nos quedaría por hacer. La necesidad más importante para la conservación de la fauna y la flora silvestres es que el Estado contribuya adecuadamente al mantenimiento de las zonas protegidas y a las actividades dirigidas a controlar el tráfico ilegal de productos de vida silvestre. Fuera de las zonas estatales protegidas, es preciso asignar a la fauna y flora silvestres un valor económico alto, que puedan obtener los pueblos que las conservan en competición con otras formas posibles de aprovechamiento de la tierra.

Recursos comunes internacionales

3. La CITES es un instrumento muy apropiado para aquellos recursos de especies internacionales "que resulta difícil excluir y cuya utilización en común implica la posibilidad de extracción (Berkes and Farvar, 1989), o que existen en hábitats sin custodias nacionales. Las aves migratorias y las pesquerías oceánicas son ejemplos de esos recursos.

## Cuestiones biológicas

### En peligro de extinción

4. El párrafo 1 del Artículo II y la Resolución Conf. 1.1 se refieren a las especies "en peligro de extinción" y, sin embargo, en ninguna de las Resoluciones de la Convención se ha intentado proporcionar criterios objetivos para definir ese umbral, traspuesto el cual una especie se encontraría en esa condición.
5. Ello ha determinado la inclusión de grandes cantidades de especies y taxa en los Apéndices, o su inclusión en los Apéndices equivocados. Esos errores se deben, en parte, a que los criterios son imprecisos, y también a que no se aplican objetivamente.
6. Los recientes adelantos en el campo de la biología de la conservación permiten predecir la posibilidad de extinción causada por diversos factores. El Grupo de especialistas sobre la cría en cautividad (Foose, 1991) los está utilizando, y la UICN los aplicará en su revisión de las Listas de los Libros Rojos. CITES debería añadir esos criterios objetivos a su sistema de apéndices.

### Definición de una población

7. Definir la "población" a efectos CITES plantea problemas. En el apartado (a) del Artículo I de la Convención, el término "especie" significa "toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra". Ello autoriza a incluir las poblaciones de una especie en diferentes Apéndices; por ejemplo, en el caso de una especie, se puede incluir la población de una zona en el Apéndice I, y la población de otra zona en el Apéndice II.
8. Es obvio que esta práctica no resulta conveniente, pues hace que la Convención se aparte de una concepción global de la especie y se asemeje más a las listas de cada uno de los Estados del área de distribución. Cabe plantearse el interrogante: si una especie está segura en una población viable en cualquiera de los Estados de su área de distribución, ¿cómo es posible que se la considere en peligro de extinción?
9. Otro problema surge cuando algunos Estados del área de distribución tienen poblaciones marginales en los límites del área de distribución de una especie, y desde un punto de vista estrecho, consideran que la especie está amenazada. Las Partes que traten de aplicar la Convención a esas poblaciones marginales no deberían influir en los criterios para incluir las especies en los Apéndices, ya que sus problemas sólo se pueden solucionar mediante medidas internas y/o la inclusión en el Apéndice III.

### Ciertas especies endémicas

10. Se han propuesto (y aprobado) algunas especies para su inclusión en los Apéndices de la Convención sin que estén en peligro de extinción y/o sean objeto de un comercio internacional significativo simplemente porque la mayoría de las Partes no han querido ofender al país autor de la propuesta. Esta situación se da con frecuencia cuando la especie es endémica a un único Estado del área de distribución. Este tipo de error se subsanaría en parte si se incorporaran criterios cuantitativos y objetivos al sistema de listado de los Apéndices.

### Especies extremadamente raras

11. En la Resolución Conf. 2.19 se propone que las especies extremadamente raras se incluyan en el Apéndice I en aplicación de la disposición de la Resolución Conf. 1.1 por la que se declara que "deberían estar inscritas en el Apéndice I si están o podrían estar amenazadas por el comercio internacional". En la misma Resolución se manifiesta la preocupación por el hecho de que la inclusión *per se* pudiera perjudicar la supervivencia de la especie. Los autores del proyecto de resolución adjunto temen que la adopción de las disposiciones de la Resolución Conf. 2.19 contradigan los fines generales descritos en el párrafo 1 del presente documento de información, que "abriría la puerta" para que la CITES se convierta en un tratado internacional amplio sobre la conservación en vez de un tratado circunscrito al comercio. El hecho de que una especie sea extremadamente rara debería bastar para que las Autoridades Administrativas y Científicas de su hábitat la protejan rigurosamente mediante una legislación nacional adecuada. Esa especie estaría amparada en la categoría "en serio peligro" mencionada en los párrafos 2.A.c), 2.B.a) y 2.B.c) y el Anexo 1 de los criterios propuestos.

### Especies presumiblemente extinguidas

12. En la Resolución Conf. 2.21 se prevé que las especies posiblemente extinguidas se mantengan en los Apéndices de la CITES al menos durante 50 años. Puede aplicarse aquí el mismo razonamiento del párrafo anterior. En el caso de que no estuvieran extinguidas, esas especies deberían preocupar lo suficiente a las Autoridades Administrativas y Científicas de los Estados en los que habitan como para que se les otorgue una rigurosa protección por intermedio de la legislación nacional. Según los nuevos criterios propuestos, se podría suprimir esas especies de los Apéndices mediante las disposiciones del párrafo 2.C.d).

### Cuestiones relativas a las especies similares

13. Las disposiciones del párrafo 1 del Artículo II de la Convención no contemplan la inclusión de las especies similares en el Apéndice I, pero las del párrafo 2(b) del Artículo II designan específicamente al Apéndice II a tal efecto. Sin embargo, en la Resolución Conf. 1.1 se invierte los criterios al disponer que los géneros se incluirán en el Apéndice I si la mayoría de sus especies están en peligro de extinción y cuando resulte difícil identificar cada especie dentro del género. Wijnstekers (1990, Notas 12a y 12b) señala esa falta de coherencia. Esa situación ha originado varias inclusiones algo generalizadoras y arbitrarias de especies que no están en peligro de extinción en el Apéndice I.

### **Cuestiones relativas al comercio**

#### Efectos negativos del comercio

14. Un supuesto fundamental en la mayoría de las interpretaciones de la Convención es que el comercio tiene efectos principalmente negativos sobre la conservación. En las 150 Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes no se declara jamás que el comercio puede tener efectos benéficos sobre la conservación. El comercio se considera como algo que hay que tolerar mientras las especies son abundantes, restringir cada vez más cuando las especies están amenazadas, y finalmente prohibir cuando las especies se enfrentan al peligro de extinción (estos principios también se encuentran en la Ley sobre la protección de las especies de Estados Unidos de América [US Endangered Species Act]). Ese supuesto se recusa en la propuesta de proyecto de resolución del documento Doc. 8. 48 (Rev.), en la que se enumera varios tipos de comercio que contribuyen positivamente a la supervivencia de las especies independientemente de su situación con respecto a la extinción [Copiado del documento 8.48 (Rev.)].
15. Puede considerarse que el comercio tiene una influencia negativa sobre la fauna y flora silvestres cuando está en manos de personas u organismos que no invierten ninguno de los beneficios obtenidos en conservar el recurso, y cuando los países productores no cuentan con instituciones o mecanismos que garanticen que las comunidades rurales sacarán provecho de la utilización sostenible de sus recursos silvestres.

#### Casos en los que el comercio es provechoso

16. El que la utilización de la vida silvestre sea benéfica o perjudicial depende de los principios y las prácticas de conservación aplicadas por los Estados interesados. El comercio se debería considerar provechoso cuando se asienta sobre una base sostenible, y cuando las ganancias se destinan a:
  - a) generar ingresos para las comunidades rurales productoras de especies silvestres; o
  - b) cubrir los gastos de mantenimiento de las zonas protegidas por los organismos oficiales; o
  - c) lograr que los propietarios de las tierras inviertan más en el aprovechamiento de las especies silvestres; o
  - d) procurar ingresos nacionales para los países en desarrollo [Copiado del documento Doc. 8.48 (Rev.)].

Wijnstekers (1990, Nota 30) examina la cuestión y llega a una lista totalmente diferente de condiciones para que el comercio sea provechoso, por ejemplo investigación científica, cría en cautividad, investigación industrial, educación y formación. El país importadores el principal beneficiario de esos usos.

#### Comercio de productos secundarios

17. Con mucha frecuencia, el comercio en el marco de la CITES se entiende como la recolección de especímenes silvestres para obtener ganancias. En la práctica, muchos de los productos silvestres más apreciados que los países en desarrollo destinan al comercio internacional no se han obtenido gracias a una política de explotación deliberada. Por

ejemplo, los cuernos de rinoceronte pueden ser un producto secundario resultante de la mortalidad, de la lucha intra especie o de la extracción del cuerno para proteger a la especie del furtivismo. El comercio legal de esos productos puede y debe ser utilizado para mejorar las poblaciones de especies.

#### Comercio legal/ilegal

18. Otro indicio de la concepción simplista que la CITES tiene del comercio es que no distingue entre el comercio ilegal y el comercio legal apoyado por las Autoridades Administrativas y Científicas de los países productores. Cuando las Partes en la CITES consideran que el comercio ilegal es excesivo, o que se están reduciendo algunas poblaciones de una especie, deciden con frecuencia prohibir todo el comercio. La paradoja es que, a menudo, los ingresos obtenidos del comercio legal se utilizan para financiar e incentivar el control del comercio ilegal.
19. Uno de los grandes temores de las Partes es que el comercio legal abra el camino al comercio ilegal. A veces, se aplica esta noción sin reflexionar, en detrimento de los países productores responsables. Con demasiada frecuencia, la responsabilidad de garantizar que no se desarrollará un comercio ilegal se asigna exclusivamente a los países productores, cuando es obvio que este es un campo de la CITES en el que las Partes consumidoras tienen la misma responsabilidad, e incluso podrían tener una responsabilidad mayor.

#### Transacciones comerciales

20. En la Resolución Conf. 5.10 se trata de definir la expresión "con fines primordialmente comerciales", que se emplea en los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III. Wijnstekers (1990, Nota 33) señala que la Resolución misma reconoce que no se puede definir la expresión. Sin embargo la Resolución trata de prohibir todo comercio que tenga un componente comercial, lo que perjudica a los tipos de comercio útil definidos en el párrafo 16.
21. Cabe preguntarse si la distinción entre transacciones "comerciales" y "no comerciales" tiene alguna ventaja. El comercio es el comercio. Resulta difícil aceptar un sistema que no condena la importación de 100 pares de colmillos de elefante obtenidos por separado como trofeos de caza por los que se ha pagado casi 2 millones de dólares de EE.UU. al país exportador, pero que al mismo tiempo prohíbe la importación de 100 pares de colmillos de elefante en un solo lote por valor de medio millón de dólares de EE.UU. producto del manejo de la especie efectuado por una comunidad rural.
22. Wijnstekers (1990, Nota 33) comenta que "la expresión 'no será utilizado con fines primordialmente comerciales' no se puede aplicar de manera generalizada y, por cierto, resulta muy difícil explicar su significado. En consecuencia, se podría decir que no se la debería de haber utilizado." Y a continuación reconoce que la naturaleza de la transacción que realizan el importador y el exportador puede muy bien ser comercial, pero sostiene que ello no reviste importancia para la comprensión del párrafo 3 c) del Artículo III, ya que lo que se debería utilizar sin fines primordialmente comerciales es el producto definido a partir del momento de la importación en adelante.
23. Los proponentes de este proyecto de resolución estiman que, si bien no cabe duda de que la interpretación de Wijnstekers es correcta, ese hilar fino no representa ninguna ventaja para la Convención. Además, resulta difícil entender por qué, por ejemplo, cabe esperar moralmente que un cazador deportivo que ha importado un par de colmillos de elefante según esta disposición (caso en el que la transacción entre importador y exportador es claramente comercial) no los venda en el futuro (la disposición del párrafo 3(c) del Artículo III trata de impedir esa venta, pero es algo difícil de lograr). Uno de los objetivos previstos de los criterios propuestos es suprimir el estigma asociado a las transacciones comerciales legales de productos de la vida silvestre cuando ese comercio resulta provechoso para la conservación.

### **Combinación de la biología y el comercio**

#### Consideración simultánea de las situaciones biológica y comercial

24. En el caso de que se apruebe el proyecto de resolución del documento Doc. 8.48 (Rev.), se planteará de inmediato el interrogante siguiente: ¿existe alguna condición de peligro para las especies que determine que se deba prohibir absolutamente todo tipo de transacción comercial? Quizás la única situación identificada en el párrafo a) de la Resolución Conf. 2.19 sea un ejemplo de esa condición, a saber "que los criterios para el agregado al Apéndice I se interpretan como aplicables en los casos en que la población de una especie es su medio silvestre es considerada tan reducida que su explotación en cualquiera de sus formas, provocaría su extinción antes de que se puedan tomar las medidas necesarias para salvarla". En otros casos menos extremos, lo que origina muchos de los problemas de la CITES es la mezcla de las cuestiones relativas a la biología y el comercio.

25. En la Resolución Conf. 1.1 se declara que "al determinar el Apéndice en el cual sería necesario ubicar una especie u otro taxón convendría evaluar, al mismo tiempo su situación desde el punto de vista biológico y desde el punto de vista comercial". Y también que "las especies con la situación biológica requerida, deberían estar inscritas en el Apéndice I si están o podrían estar amenazadas por el comercio internacional". Puesto que en el párrafo 3 c) del Artículo III se establece que " el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales", se llega a la conclusión inevitable de que se deberá prohibir el comercio de las especies incluidas en el Apéndice I. Pero las disposiciones del párrafo 1 del Artículo II no van tan lejos: "El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. **El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales**". En esta disposición no se prohíbe el comercio, sino que estipula que debe estar sujeto a una reglamentación estricta.

#### Falta de simetría

26. Según los Criterios de Berna, una vez incluida una especie en un Apéndice resulta extremadamente difícil suprimirla, aún cuando exista el consenso de que esa inclusión es errónea. A continuación se ofrecen algunos ejemplos de esta situación:
- En las Resoluciones Conf. 1.2 y Conf. 1.6 se recomienda que "los Apéndices deberían ser examinados integralmente" con miras a suprimir especies incluidas antes de la adopción de los Criterios de Berna.
  - En la Recomendación S.S. 1.8 se solicita a las Partes que "la revisión de las especies de fauna de sus países de acuerdo con los criterios adoptados en la reunión de Berna y que se sometan las propuestas de enmiendas..."
  - En la Resolución Conf. 3.20 se estableció un procedimiento de "Examen Decenal", y desde entonces se han adoptado otras Resoluciones sobre esta cuestión en cada reunión de la Conferencia de las Partes.

Wijnstekers (1990, Nota 15) observa que "a pesar de todos esos esfuerzos y Resoluciones, ese examen sigue sin llevarse a término".

27. En la Resolución Conf. 2.23 se trató de simplificar aún más la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II, al establecer que se basara en "una cuidadosa revisión de todos los datos disponibles". El mismo autor comenta (1990, Nota 157) que, después de las modificaciones efectuadas por las Partes, esa Resolución "ha quedado tan diluida... que ha perdido toda su utilidad".
28. La falta de simetría se reconoce sin ambages en la Resolución Conf. 1.2 que establece que: "El agregar o el eliminar un taxón en los Apéndices son problemas diferentes que requieren ser enfocados de manera diferente por parte de la Conferencia". Y el párrafo sigue así: "Si ésta comete algún error al colocar necesariamente una planta o un animal en uno de los Apéndices, el resultado será requerir a las Partes la documentación necesaria". Esto no se cumple para las especies incluidas en el Apéndice I, pues en realidad se las retira del comercio legal. Y continúa: "Si, en cambio, la Conferencia se equivoca al eliminar prematuramente la protección de una planta o de un animal, o bien si el grado de protección que se le había proporcionado disminuye, el resultado puede llegar a ser la pérdida permanente de ese recurso. Si la Conferencia se equivoca, habría de ser en favor de la protección del recurso". En esta última frase se supone, primero, que la CITES es la única protección que se brinda a las especies; segundo, no se concibe que el comercio pueda tener efectos provechosos y, tercero, se supone que la CITES funciona como es debido.

En realidad, la CITES no protege a las especies; controla (y puede llegar a prohibir) el comercio internacional, pero no tiene facultades para brindar protección. Con frecuencia se cree que incluir una especie en el Apéndice I es otorgarle un alto grado de protección. Esta interpretación es falsa. No existe ninguna diferencia de categoría de protección entre el Apéndice I y el Apéndice II, ya que no son instrumentos de protección.

#### La responsabilidad de la duda

29. Parte del fracaso de todo proceso de revisión es atribuible al principio que subyace a los Criterios de Berna: "en caso de duda, incluir la especie", como puede deducirse de algunas declaraciones:
- "Cuando los datos biológicos muestran que una especie está declinando, existe la posibilidad de que se deba al comercio".

- "Cuando se sabe que el comercio existe, las informaciones sobre la situación biológica no tienen necesidad de ser completadas".
- la disminución de un taxón vegetal o animal de los Apéndices I o II o la reducción de la protección acordada [¡ver el párrafo 28!] a este taxón al transferirlo del Apéndice I al Apéndice II es un asunto delicado que debería ser estudiado con cautela". [Esta frase implica que la prudencia no es necesaria en el proceso inverso.]

#### Condiciones imposibles

30. Los criterios aplicables a la supresión de un Apéndice (Conf. 1.2) contienen dos condiciones cuyo cumplimiento es virtualmente imposible en el caso de las especies incluidas en el Apéndice I:

- a) Los criterios para la eliminación o para los cambios del Apéndice I al Apéndice II requerirán positivas comprobaciones científicas de que la planta o animal de que se trata pueden resistir la explotación que sobrevendría al ser suprimida su protección.

Los oponentes a la supresión (o transferencia) pueden argüir válidamente que es imposible predecir los niveles de comercio que resultarán - especialmente si se desconocían en el momento en que se incluyó la especie en el Apéndice I.

Esta declaración es reveladora en varios sentidos: se supone que la CITES es la única protección que se otorga a las especies; se supone que la explotación se produce automáticamente cuando las especies no están protegidas por su inclusión en los Apéndices de la CITES; no se reconoce que el principal elemento de control que tienen las Partes es su propia legislación y la capacidad de conseguir su ejecución efectiva; no se reconoce aquellos casos en que los productos comercializados puede que no sean resultado de la "explotación". Quizás resulte apropiada para las especies marinas.

- b) Estas comprobaciones deberían incluir ... una indicación de la tendencia poblacional de la especie que demuestre que su grado de recuperación es suficiente como para justificar la eliminación ..."

Cuando antes de incluir la especie en el Apéndice I no se ha estudiado la población, resulta imposible demostrar mediante un estudio posterior que la población se ha "recuperado".

#### Costo de los estudios científicos

31. En los criterios para suprimir una especie de un Apéndice se solicita rigurosamente la presentación de pruebas científicas, que pueden representar gastos inmoderados para los países productores. Esos gastos son aún menos justificables si se tiene en cuenta el párrafo 30, en el que se demuestra que los criterios para la supresión (Resolución Conf. 1.2) adolecen de errores fundamentales, que no se pueden subsanar mediante estudios científicos.

#### Penalización de algunos Estados

32. Un problema que los autores del proyecto de resolución adjunto han observado es que cuando varios Estados del área de distribución comparten la población de una especie y se produce una reducción general de la población (ver los párrafos 8 y 9) porque algunos Estados no hacen un uso sostenible de la especie, se tiende invariablemente a penalizar a aquellos Estados que manejan los recursos silvestres de forma sostenible, y cumplen los criterios enumerados en el proyecto de resolución del documento Doc. 8.48 (Rev.) relativos al comercio provechoso. La inclusión en el Apéndice I resultante empeora la situación de la especie.

#### Necesidad de criterios simples

33. **Para que sean plenamente eficaces, los criterios para incluir, suprimir y transferir las especies de los Apéndices CITES deben ser relativamente simples, objetivos y simétricos.** No obstante, en la búsqueda de la simplicidad se deberá tener en cuenta el contenido de los párrafos 8, 9, 16 y 32 mencionados más arriba.

34. Las prohibiciones totales de utilización de fauna y flora silvestres, si bien a primera vista dan la impresión de que son una respuesta rápida para muchos problemas de conservación, pueden, en la práctica, resultar totalmente ineficaces para alcanzar el objetivo de sostener las poblaciones silvestres.

#### **Rasgos de los Criterios de Kyoto propuestos**

### Independencia entre el comercio y la biología

35. El sistema "perfecto" sería aquel que tuviera en cuenta la condición biológica de las especies y tratara las cuestiones comerciales con independencia total de la biología, como se describe en los párrafos 14 a 23 del presente documento. Pero los Artículos de la Convención no se prestan fácilmente a esta interpretación, y quizás lo más conveniente sea adoptar una posición intermedia.

### Criterios para "en peligro de extinción"

36. Una mejora inmediata de los Criterios de Berna consistiría en incorporar criterios científicos objetivos para definir los niveles de población en los que la extinción se puede considerar un peligro. En los criterios que están manejando los biólogos conservacionistas, la situación de una especie se considera en términos de un marco temporal determinado (por ejemplo: 10% de probabilidad de extinción en el plazo de 100 años). En el análisis se tiene en cuenta diversos factores que podrían llevar a cabo la extinción, entre los que se encuentran los factores genéticos, demográficos y medioambientales.
37. Se propone la adopción de los criterios de Mace-Lande para los grandes mamíferos (Mace, G.M. y Lande, R., 1991), como un conjunto de criterios para utilizar a falta de otros. Se espera que los biólogos conservacionistas elaboren criterios para otros órdenes taxonómicos en un futuro próximo, que se podrán añadir a medida en que se publiquen.
38. Se acepta que varias especies de mamíferos difieren entre sí por factores genéticos y demográficos, que influyen en su supervivencia, y que no existe un conjunto único de números que sirva para reflejar universalmente las condiciones de cada una. Cuando se tenga mejor información sobre una especie, o se hayan formulado modelos de población completos, esos datos se utilizarán para determinar si la especie está o no en peligro de extinción. El motivo por el que se adoptaría nuevos criterios para utilizar a falta de otros es evitar la inclusión de una especie en el Apéndice I cuando es obvio que no está, ni con mucho, en peligro de extinción.

### Inclusión en Apéndices diferentes

39. Cuando se trata de "poblaciones", y la posibilidad de incluirlas en Apéndices diferentes, se recomienda no incluirlas en el Apéndice I si la población global no está en peligro de extinción pero la especie tiene problemas en algunos Estados del área de distribución. Los problemas de las poblaciones marginales que habitan en ciertos Estados del área de distribución no pueden ser resueltos por la CITES: lo que se necesita es la ejecución efectiva de la legislación interna y otras medidas de conservación encaminadas a solucionar esos problemas.

### Especies similares

40. Se proponen criterios más rigurosos para excluir las especies similares del Apéndice I, conforme a las disposiciones del párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención.

### Comercio de especies del Apéndice I

41. Si por lo antedicho se acepta que pueden surgir situaciones en las que hay razones convincentes para realizar un comercio de lo que, normalmente, se consideraría una especie del Apéndice I, entonces son lícitas las preguntas que se plantean a continuación:
- La especie que se prevé comercializar, ¿debería transferirse al Apéndice II para autorizar el comercio, independientemente de que el Estado proponente la considere en peligro de extinción?; o
  - ¿Se deberían tomar medidas especiales en una resolución (por ejemplo, un cupo para el comercio de especies del Apéndice I) para mantener la especie en el Apéndice I?

Los autores del presente proyecto de resolución prefieren esta última opción, pues sigue reflejando la situación de peligro de extinción de la especie. En el párrafo 1 del Artículo II se establece que "El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio." No se apoya una transferencia anotada al Apéndice II para un comercio restringido (pero que mantenga todos los demás aspectos de la inclusión en el Apéndice I), porque significaría incluir la población de la misma especie en dos Apéndices.

### Sistema de cupos sujeto al Apéndice I

42. Hoy día existe un sistema de cupos para las transacciones "no comerciales" de pieles de leopardo (*Panthera pardus*). Esa modalidad quedaría incluida en el sistema propuesto de cupos para las transacciones comerciales de especies del Apéndice I.

#### Transferencia a un Apéndice de menor protección

43. En las secciones 22 a 24 de este documento de información se examinaron los problemas que plantea la revisión de los Apéndices de la Convención según los criterios que se aplican actualmente. En los nuevos criterios se propone una solución posible para la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II: cualquier Parte podrá solicitar una justificación completa para la inclusión de cualquier especie en el Apéndice I, y si recibe el apoyo de la mayoría de dos tercios de las Partes que participan en una reunión de la Conferencia de las Partes, esa justificación deberá ser presentada en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes por las Partes que se oponen a la mayoría. Si no se presenta ninguna justificación, o si se presenta una justificación, y es rechazada en esa reunión por una mayoría de dos tercios de las Partes participantes, la especie será automáticamente transferida al Apéndice II.

#### Acento sobre el Apéndice II

44. Como las reglas del comercio de especies del Apéndice I tienen excepciones justificables, los proponentes del proyecto de resolución adjunto estiman que la gran mayoría de las especies deberían estar incluidas en el Apéndice II de manera que el comercio en esas especies esté estrictamente reglamentado, pero no prohibido.
45. En la mayoría de los países productores, todo el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres está controlado mediante un sistema de permisos de exportación otorgados por las Autoridades Administrativas y Científicas. En los países que siguen este régimen, la inclusión en el Apéndice II es plenamente compatible con los sistemas que practican, y de hecho no implica ningún aumento de documentación, salvo los informes anuales que hay que presentar a la CITES.
46. Este no es necesariamente el caso para los países consumidores, pues cada especie que se incluye en el Apéndice II exige más documentación. El incluir la mayor cantidad posible de especies y taxa en el Apéndice I, que prohíbe el comercio, redundaría en interés de las Autoridades de los países importadores, pues ello reduce, obviamente, la necesidad de otorgar permisos e informar sobre el comercio.

#### Papel del Apéndice III

47. Los Artículos II 3 y XVI 1 proporcionan directrices generales sobre la utilización del Apéndice III. En la Resolución Conf. 1.5 se establece que "cuando la legislación nacional es suficiente para proteger una especie, ésta última no debería ser inscrita en el Apéndice III; sin embargo las especies autóctonas del país, si no figuran ya en los Apéndices I y II, deberían poder ser inscritas en el Apéndice III cuando las medidas internacionales de control son necesarias como para acordarles la protección que necesitan."
48. La opinión de los proponentes del proyecto de resolución adjunto es que hubiera sido más correcto incluir en el Apéndice III a la mayoría de las especies que ahora están incluidas en los Apéndice I y II. El Apéndice II se debería utilizar cuando una población global de una especie no está en peligro, pero un Estado del área de distribución determinado tiene problemas para aplicar su propia legislación relativa a la especie. También se debería utilizar para los endemismos de un Estado del área de distribución, que trata de conseguir la cooperación internacional para regular el comercio. No se debe utilizar en el caso de especies que están legalmente protegidas en un Estado del área de distribución y no están amenazadas por el comercio internacional.
49. Con frecuencia se plantea el problema de que una especie esté incluida en el Apéndice II de la Convención, y uno o más países del área de distribución quieren prohibir todo el comercio de productos de esa especie (es decir, incluirla en el Apéndice I). Según las disposiciones de la Resolución Conf. 1.3 (pero no de los Artículos de la Convención), no se puede incluir una especie en más de un Apéndice. Podría argüirse que, si una especie ya está incluida en el Apéndice II, cualquier país que quiera prohibir el comercio en especímenes de la población de ese país podría hacerlo, en primer lugar, mediante la legislación interna, y después, negándose a otorgar permisos de exportación. Las Autoridades Administrativas de los países importadores deberán negar la autorización de toda importación que proceda de ese Estado del área de distribución si no viene acompañada del permiso de exportación, o si se presenta un permiso de exportación no válido.

Si bien este argumento es válido, puede que no satisfaga a todos los Estados del área de distribución que se encuentran en esa situación. Si la CITES funcionara como debe, un Estado del área de distribución debería tener confianza, porque existen salvaguardas que impiden las importaciones ilegales que supuestamente se originan en el país. Si se niega la oportunidad de incluir la especie en el Apéndice III, las Partes afectadas tienen tendencia a solicitar que la población global de esa especie se incluya en el Apéndice I para alcanzar sus limitados objetivos. En vista de ello, se recomienda en estos criterios nuevos que se anule la Resolución Conf. 1.3 y que, simultáneamente, se autorice la inclusión de una especie en el Apéndice II o el Apéndice III.

#### Cría en cautividad, cría en granja y cuestiones de reproducción

50. En la Resolución Conf. 2.12 se establece que los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, y en la Resolución Conf. 4.15 se exige que todos los establecimientos de cría en cautividad se inscriban en el Registro de la Secretaría. Por la Resolución Conf. 6.21 se establecen más restricciones para las condiciones de habilitación de los establecimientos de cría en cautividad, y se otorga ciertas facultades a las Partes para aprobar o rechazar esos establecimientos.

[Teniendo en cuenta que la Resolución Conf. 2.12 ha sentado un precedente al interpretar los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de manera más restrictiva que la indicada, y teniendo en cuenta, además, que las Resoluciones Conf. 4.15 y Conf. 6.21 ponen de manifiesto la creciente preocupación de las Partes acerca de las cuestiones de la cría en cautividad, quizás las Partes estimen conveniente considerar la posibilidad de incluir el comercio de especímenes criados en cautividad en el sistema de cupos que se propone en el párrafo 2.B.c), y se define más detalladamente en el Anexo 2 a los nuevos criterios)].

51. En la Resolución Conf. 3.15 se ofrece los criterios para la transferencia del Apéndice I al Apéndice II de las poblaciones criadas en granja de las especies del Apéndice I; esos criterios se mantienen en los nuevos criterios.
52. Es lícito preguntar si, una vez que se transfiere una población al Apéndice II como resultado de una propuesta de cría en granja, se puede seguir considerando que la población global de la especie concernida está en peligro de extinción, y por ello, mantenerla en el Apéndice I. Una tendencia de la Convención que resulta preocupante es la de centrarse en la situación de cada población dentro de cada uno de los Estados del área de distribución, en vez de tener en cuenta la situación global de la especie. No se propone presentar nuevos criterios a este respecto, porque existe un consenso general entre los involucrados en la cría en granjas en el sentido de que la CITES ha contribuido, en general, a perfeccionar las normas de la cría en granja. No obstante, cabe señalar que las disposiciones del párrafo 2.C.d) de los nuevos criterios se pueden aplicar a esos casos, y que las especies se pueden transferir con relativa facilidad al Apéndice II si las Partes así lo desean.

#### Referencias

Foose, Tom (1991). CBSG Captive Action Plan. CBSG News 2(2): 5-7

Berkes, F. y M.Taghi Farvar (1989). Introducción y consideraciones generales, en Common Property Resources (Ed. Fikret Berkes), Belhaven Press, Londres.

Lande, Russell (1988). Genetics and Demography in Biological Conservation. Science 241: 1455-1460

Mace, G.M. y R.Lande (1991). Assessing extinction threats: towards a re-evaluation of IUCN threatened species categories. Conservation biology (en imprenta).

Wijnstekers, Willem (1990). The Evolution of CITES. Secretaría de CITES, Lausana, Suiza, 284 págs.

## PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### Criterios para enmendar los Apéndices (Criterios de Kyoto)

TENIENDO EN CUENTA que los Apéndices de la Convención incluyen actualmente una cantidad considerable de especies, y que es posible que muchas de ellas no estén amenazadas por el comercio;

TENIENDO EN CUENTA, además, que es posible que muchas especies no estén incluidas en los Apéndices apropiados;

NOTANDO que los mecanismos aprobados por la Conferencia de las Partes han fracasado en lo que respecta a la supresión de las especies de los Apéndices, o a la transferencia entre Apéndices, cuando la inclusión ha sido inapropiada;

CONSCIENTE de que muchas Partes productoras de vida silvestre tienen cada vez más la impresión de que la situación actual de los Apéndices no resulta en el mejoramiento de la conservación de la fauna y la flora silvestres;

CREYENDO que, hasta cierto grado, las dificultades se originan en la falta de criterios objetivos para definir la expresión "con fines primordialmente comerciales";

RECONOCIENDO que existen muchos casos en los que el comercio en productos de vida silvestre puede resultar provechoso para las especies amenazadas;

ATRIBUYENDO muchas de las dificultades actuales que se experimenta con los Apéndices a los Criterios de Berna [Resoluciones Conf. 1.1 y Conf. 1.2, adoptadas en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976)];

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE anular las Resoluciones Conf. 1.1 y Conf. 1.2; y

ADOPTAR los criterios siguientes para enmendar los Apéndices:

#### I PRINCIPIOS GENERALES RELACIONADOS CON TODOS LOS APENDICES

- a) La Convención destinará sus Apéndices, en la medida de lo posible, a aquellas especies cuya situación biológica sea causa de preocupación, y con respecto a las cuales el comercio internacional puede ser un factor de posible influencia, positiva o negativa, sobre su situación biológica.
- b) Los criterios para evaluar la situación biológica de una especie u otros taxa se mantendrán dentro de la mayor objetividad y simpleza posible.
- c) Cuando se planteen dudas acerca de cuál es el Apéndice más apropiado en el que incluir una especie u otro taxón, el Apéndice I se mantendrá, en general, breve y exclusivo, y no se obstaculizará la inclusión en el Apéndice II.
- d) En lo que respecta a las poblaciones, se evitará siempre que sea posible el incluirlas en Apéndices diferentes. Si la población global de una especie no está en peligro de extinción, el problema de las poblaciones aisladas geográficamente o de aquellas que viven en zonas marginales de su área de distribución se resolverá mediante la legislación interna o la inclusión en el Apéndice III [ver el párrafo 3 f) de estos criterios].
- e) Las especies "similares" se incluirán preferentemente en el Apéndice II, no en el Apéndice I.
- f) En general, las especies endémicas a un único país del área de distribución se incluirán en el Apéndice III.
- g) Las subespecies se pueden proponer para su inclusión en los Apéndices si son taxa válidos, y si se pueden identificar fácilmente con respecto a otras subespecies, y se aplicarán las disposiciones de los párrafos c) a f) para determinar el Apéndice adecuado.

- h) Por regla general, aquellas especies para las que se prevé un comercio reducido, limitado a especímenes con fines científicos, no se incluirán en los Apéndices. Las disposiciones del párrafo 6 del Artículo VII eximen a esos casos de los requisitos en materia de permisos.
- i) Se mantendrán en vigencia las recomendaciones formuladas en la Resolución Conf. 5.14 sobre los criterios para incluir las especies vegetales [párrafos b)i), iii) y iv)].
- j) Las disposiciones de las Resoluciones Conf. 4.24 y Conf. 6.18 regirán las exenciones aplicadas a los productos y derivados de las plantas incluidas en los Apéndices II o III.
- k) Se mantendrán en vigencia las disposiciones de las Resoluciones Conf. 2.13 y 6.19 relativas a los criterios de inclusión a los híbridos reproducidos artificialmente de plantas en los Apéndices.
- l) Se otorgará menos importancia que en el pasado a la distinción entre transacciones "comerciales" y "no comerciales" [Este es el tema de un proyecto de resolución que se presenta por separado a la octava reunión de la Conferencia de las Partes mediante el documento Doc. 8.49 (Rev.)].
- m) Las transacciones comerciales de especímenes de una especie se considerarán provechosas para la conservación cuando resulten de la utilización sostenible Q se trate de productos que no se originan en la explotación directa Y no causen un aumento del comercio ilegal Y los beneficios obtenidos en ese comercio representen ingresos para las comunidades rurales Q sirvan para sufragar los costos de mantenimiento de las zonas protegidas Q sean aprovechados por los propietarios de las tierras para conservar los recursos Q proporcionen ingresos para los países productores.
- n) Cuando se considere que el comercio es "provechoso" según los criterios enumerados en el párrafo m) más arriba, la inclusión en el Apéndice I o la transferencia entre Apéndices se tratará como un asunto de envergadura, que habrá que estudiar con prudencia. La inclusión en el Apéndice I puede anular las ventajas de ese comercio provechoso, conlleva costos de oportunidad considerables para los países productores y tiene repercusiones negativas sobre la conservación.
- o) En los criterios que se ofrece a continuación se trata de conseguir condiciones simétricas para la inclusión, supresión o transferencia de las especies en los Apéndices.
- p) No se podrá presentar una propuesta de enmienda a los Apéndices según estos criterios sin contar con el apoyo de los Estados del área de distribución de la especie [Este es el tema de un proyecto de resolución que se presenta por separado a la octava reunión de la Conferencia de las Partes mediante el documento Doc. 8.51 (Rev.)].

## II ENMIENDAS AL APENDICE I Y AL APENDICE II

En esta sección se trata la inclusión, la supresión y la transferencia con respecto a los Apéndices I y II. Salvo que se indique lo contrario, los criterios son plenamente "simétricos", es decir, las condiciones que rigen la inclusión de una especie o taxón en un apéndice de mayor categoría de protección se invierten simplemente al suprimir la especie o transferirla a un apéndice de menor categoría de protección.

Para determinar si una especie o taxón se ha de incluir en el Apéndice I o en el II, se evaluará conjuntamente su situación desde los puntos de vista biológico y comercial.

### A. Situación biológica

- a) Para que una especie pueda ser incluida en el Apéndice I ha de estar en peligro de extinción. La justificación de esa situación deberá trascender el razonamiento informal o no especializado, y ajustarse a las disposiciones de los párrafos (c) a (e) siguientes.
- b) Para que una especie pueda ser incluida en el Apéndice II, sólo hace falta que exista preocupación ante la situación de la especie, o que tenga una estrecha semejanza con especies taxonómicamente similares objeto de preocupación.
- c) Se considerará que una especie está en peligro de extinción cuando se excedan los valores de las categorías "en serio peligro" y "en peligro" que se establecen a continuación:

	En serio peligro	En peligro	Vulnerable
Probabilidad de extinción (%)	50	20	10
– en un plazo de (años)	5	10	100
– o en (generaciones)	2	10	

Cuando la probabilidad de extinción en un plazo de 10 años sea superior al 20 %, se podría considerar su inclusión en el Apéndice I, siempre y cuando se cumplan los criterios relativos al comercio.

Las especies correspondientes a la categoría "vulnerable" satisfacen los criterios biológicos del Apéndice II, y no hay motivos para no incluirlas en ese Apéndice antes de que alcancen ese umbral de vulnerabilidad si se estima que el comercio puede estar ocasionando el declinamiento de la población.

- d) Esas probabilidades se evaluarán mediante modelos de población en los que se aplicará la mejor información disponible sobre la especie. Los datos se obtendrán de los informes científicos sobre el tamaño de la población o el área de distribución geográfica de la especie, de preferencia a lo largo de varios años, e incluirán todos los parámetros necesarios para evaluar la dinámica de población de la especie. El modelo también tendrá en cuenta la fragmentación de la población en subpoblaciones.
- e) Cuando no se disponga de esa información para elaborar un modelo de población, se podrá utilizar datos veraces sobre cualquiera de los aspectos siguientes de una población en función de los niveles que se especifican en el Anexo 1 a este documento (criterios de Mace-Lande para las categorías de taxa amenazados)<sup>1</sup> para evaluar si la población está o no en peligro de extinción:
- tamaño real de la población; o
  - tamaño efectivo de la población (número de especímenes reproductores de la población); o
  - ritmo de declinamiento de la población a lo largo de varios años; o
  - cualquier reducción catastrófica de la población en un período corto; o
  - número y tamaño de las subpoblaciones aisladas que constituyen el total de la población de la especie; o
  - pérdida de hábitats, niveles de explotación elevados, o cualquier otra posible causa de extinción.

Cuando dos cualesquiera de los aspectos mencionados más arriba excedan los niveles estipulados en el Anexo 1 para las categorías "en serio peligro" y "en peligro", la especie se incluirá en el Apéndice I, siempre y cuando se cumplan los criterios relativos al comercio.

- f) Los géneros y otros taxa superiores no se incluirán en el Apéndice I, a menos que se establezca contundentemente que la mayoría de las especies que conforman el grupo satisfacen las condiciones del párrafo a), y que aquellas que no las cumplen no se pueden distinguir del resto fácilmente.

## B. Situación comercial

- a) Las especies que cumplen los criterios "en serio peligro" y "en peligro" se incluirán en el Apéndice I cuando estén afectadas por el comercio internacional, o cuando haya pruebas contundentes de que pueden verse afectadas, positiva o negativamente.
- b) Las especies que cumplen el criterio "vulnerable" se incluirán en el Apéndice II cuando sean objeto de comercio significativo, aunque no hay razones para esperar a que alcancen ese nivel de vulnerabilidad y se podrían incluir en cuanto se sospeche que el comercio puede estar causando la declinación de la población.
- c) En el párrafo 1 m) se especifican las condiciones del comercio provechoso, aún para las especies del Apéndice I. En esas circunstancias, esas especies deberían seguir incluidas en el Apéndice I para reflejar su situación biológica, pero se debería autorizar un comercio restringido mediante un sistema de cupos conforme a las condiciones que se describe en el Anexo 2 a estos criterios. Ese sistema de cupos se ampliará para abarcar los trofeos de caza deportiva y los sistemas de cupos existentes para especies del Apéndice I (leopardo africano). Estas disposiciones no son aplicables a las especies que cumplen la condición "en serio peligro" mencionada en el párrafo 2.A.c) de estos criterios.

<sup>1</sup> Los criterios de Mace-Lande se elaboraron en principio para las especies de mamíferos. Se están formulando criterios para otras clases taxonómicas, que se podrán incorporar a los criterios de Kyoto apenas estén disponibles.

C. Especies incluidas en el Apéndice I con anterioridad a los Criterios de Kyoto

- a) Las disposiciones de esta sección se aplicarán a todas las especies incluidas en el Apéndice I con anterioridad a la celebración de la octava reunión de la Conferencia de las Partes.
- b) No se modificará la lista actual de especies incluidas en el Apéndice I, y en caso de enmienda, estas se ajustarán a las disposiciones estipuladas en los párrafos (c) y (d) siguientes.
- c) Se podrá proponer la inclusión de una especie o taxón en el Apéndice I, o su supresión de ese Apéndice, de conformidad con las disposiciones del Artículo XV y estos criterios.
- d) Cualquier Parte podrá proponer la supresión de cualquier especie incluida en el Apéndice I (incluidas las especies que se consideran extinguidas) de conformidad con las disposiciones del Artículo XV, y comunicará el texto de la propuesta con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión de las Partes. En esa propuesta sólo se exigirá una justificación nominal. Se seguirá el procedimiento siguiente:
  - i) si la propuesta recibe el apoyo de una mayoría de dos tercios de las Partes que participan en la reunión, se comunicará que la especie (o taxón) se transferirá del Apéndice I al Apéndice II en la siguiente reunión de las Partes, a menos que se reciba una propuesta completa que justifique su retención en ese Apéndice.
  - ii) si no se presenta esa propuesta, o si se presenta y es rechazada por una mayoría de dos tercios de las Partes en la siguiente reunión, entonces la Secretaría transferirá la especie al Apéndice II.

III ENMIENDAS AL APENDICE III

- a) Los párrafos 3 y 1 de los Artículos II y XVI, respectivamente, contienen directrices generales para la utilización del Apéndice III.
- b) Ningún país que no pertenezca al área de distribución de la especie podrá presentar una propuesta de inclusión de esa especie en el Apéndice III.
- c) Ningún Estado del área de distribución de una especie propondrá su inclusión en el Apéndice III a menos que cuente con una legislación que regule el comercio internacional de esa especie.
- d) Ningún Estado del área de distribución de una especie propondrá su inclusión en el Apéndice III a menos que el comercio internacional sea un factor que afecte significativamente la situación de esa especie dentro de sus fronteras.
- e) Ningún Estado del área de distribución propondrá la inclusión de una especie en el Apéndice III a menos que su propia legislación y sus actuaciones en materia de ejecución efectiva resulten inadecuadas para solucionar el problema que plantea el comercio ilegal en esa especie.
- f) Cuando varios Estados comparten el área de distribución de una especie que ya está incluida en el Apéndice II, y un único Estado, o un grupo minoritario de Estados de esa área traten de conseguir un grado de restricción mayor que el suministrado por el Apéndice II, y si las disposiciones enumeradas en los párrafos (d) y (e) más arriba son aplicables, entonces ese Estado (o Estados) podrá proponer su inclusión en el Apéndice III [Nota: esta disposición modifica la Resolución Conf. 1.3 1)].
- g) Las Partes que incluyan especies en el Apéndice III especificarán en la propuesta aquellas partes y derivados de plantas y animales fácilmente identificables que deseen eximir de los controles de la Convención de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 4.24.
- h) El Estado (o Estados) del área de distribución que propuso la inclusión de la especie en el Apéndice III podrá proponer su supresión en cualquier momento.
- i) Las propuestas de inclusión o supresión relacionadas con el Apéndice III se enviarán por escrito a la Secretaría, y se presentarán en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

#### IV APENDICES APROPIADOS PARA LAS ESPECIES CRIADAS EN CAUTIVIDAD O EN GRANJAS, O REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE

El propósito de estos criterios es fomentar la cría en cautividad, o en granjas, o la reproducción artificial según sea conveniente. Los establecimientos de cría en granjas, al vincular la utilización comercial con la reserva de especímenes procedentes de poblaciones silvestres bien manejadas, proporcionan incentivos para mantener el hábitat y las poblaciones silvestres en buen estado.

- a) Los establecimientos de cría en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I deberán cumplir los criterios de la Resolución Conf. 4.15 e inscribirse en el Registro de la Secretaría para satisfacer las condiciones de exportación que rigen el Apéndice II.
- b) El primer establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de cualquier especie del Apéndice I deberá ser aprobado por la Conferencia de las Partes, conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 6.21, y la propuesta se ajustará al formato descrito en la Resolución Conf. 7.10.
- c) Son aplicables las condiciones estipuladas en la Resolución Conf. 3.15 relativas a la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II con el objeto de realizar una cría en granjas. Se tendrá presente que cuando se considere que no hace falta mantener toda la población global de una especie en el Apéndice I, se la podrá transferir al Apéndice II mediante las disposiciones enumeradas en el párrafo 2.C.d) de estos criterios.

#### V NOMENCLATURA NORMALIZADA

- a) A todos los efectos relacionados con la inclusión de especies en los Apéndices se aplicarán las disposiciones de las Resoluciones Conf. 4.23, Conf. 5.19 y Conf. 6.20.
- b) La Secretaría llevará una lista actualizada de las especies y taxa incluidos en los Apéndices de conformidad con las enmiendas adoptadas por las Partes y las disposiciones de las Resoluciones Conf. 4.23, Conf. 5.19, Conf. 6.20 y Conf. 7.15.

## CRITERIOS DE MACE-LANDE PARA LAS CATEGORIAS DE TAXA AMENAZADOS

GRADOS DE AMENAZA

	En serio peligro	En peligro	Vulnerable
1. <u>Probabilidad de extinción</u>			
– superior al:	50%	20%	10%
– en el plazo de ( ) años:	5	10	100
– o dentro de ( ) generaciones:	2	10	
2. <u>O cualquier par entre los criterios siguientes</u>			
<b>Tamaño efectivo población (Ne) inferior a:</b>	50	500	2.000
<b>Tamaño real de la población (N) inferior a:</b>	250	2.500	10.000
<b>Población fragmentada en:</b>			
– ( ) o menos subpoblaciones:	2	5	5
– con Ne superior a:	25	100	500
– y N superior a:	125	500	2'500
<u>o</u>			
– ( ) o menos subpoblaciones:		2	2
– con Ne superior a:		250	1'000
– y N superior a:		1'250	5'000
<b>Disminución de la población:</b>			
– disminución superior al:	20%	5%	1%
– en los últimos ( ) años:	2	5	10
<u>o</u>			
– disminución superior al:	50%	10%	Igual que arriba
– durante ( ) últimas generaciones:	1	2	
<b>Disminución catastrófica de la población:</b>			
– disminución superior al:	50%	20%	10%
– en los últimos ( ) años:	5-10	5-10	5-10
– <u>o</u> en ( ) generaciones:	2-4	2-4	
<u>o</u>			
– disminución superior al:		50%	20%
– en los últimos ( ) años:		10-20	10-20
– <u>o</u> en ( ) generaciones:		5-10	
<u>o</u>			
– disminución superior al:			50%
– en los últimos ( ) años:			50
3. <u>O</u>			
Alteración del hábitat observada, deducida o prevista, explotación comercial, o interacciones ecológicas con especies introducidas que resultan en las características de población enumeradas más arriba.			

## CONDICIONES RELATIVAS AL COMERCIO DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. El tipo propuesto de comercio se considerará "provechoso" si se ajusta a las disposiciones del párrafo 1 m) de estos criterios, y cuando lo sea, en toda propuesta presentada conforme a estos criterios se especificará la naturaleza de los productos y justificará la índole del comercio.
2. El tipo propuesto de comercio abarcará los trofeos de la caza deportiva, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I sujeto a los sistemas de cupos existentes (p.ej., pieles de leopardo) y las transacciones comerciales.
3. La especie no deberá ser migratoria, lo que significa que podrá ser conservada por una única Parte.
4. La Parte de que se trata tendrá un programa de manejo con fundamentos científico y bien documentado para la especie objeto del comercio.
5. La Parte de que se trata garantizará que la entrada en el comercio de especímenes de la especie estará reglamentada, de manera que no se reduzcan los controles CITES aplicados al comercio en otras especies.
6. La Parte de que se trata aceptará un cupo para ese comercio.
7. La inclusión de la especie en el Apéndice I llevará una anotación, en la que se indicará las circunstancias bajo las que se autoriza el comercio y el cupo establecido.
8. Los cupos para el comercio (salvo en lo que respecta a la caza deportiva, que se comunicará a la Secretaría), serán establecidos, confirmados o modificados únicamente por la Conferencia de las Partes, y toda Parte que solicite la aprobación de un cupo o la modificación de su cupo, deberá presentar una propuesta a una reunión de la Conferencia de las Partes a efecto de aprobación.
9. Cuando una Parte que tiene un cupo aprobado en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, y prevé mantener sin modificaciones el cupo vigente durante el período previo entre reuniones ordinarias, solicitará la aprobación de la Conferencia de las Partes, y si esa Parte ha cumplido los requisitos relativos a los informes, no hará falta una justificación.
10. Los productos de los cupos estarán debidamente marcados para distinguirlos de los productos ilegales.
11. Los productos comercializados conforme a estas disposiciones no se podrán reexportar.
12. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 c) del Artículo III no son aplicables al comercio de productos de especies del Apéndice I sujeto a este sistema de cupos.
13. La Parte de que se trata cumplirá las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VIII relativas a los informes anuales, incluido un informe específico sobre las condiciones de la especie a la que se ha otorgado un cupo.

## RELACION CON LAS RESOLUCIONES EXISTENTES

En la presente Resolución se mantienen partes o la totalidad de las siguientes Resoluciones de la Conferencia de las Partes. Cuando se estima que se ha tenido en cuenta todas las disposiciones efectivas de una Resolución anterior, se recomienda su anulación.

1. Conf. 1.1: CRITERIOS PARA EL AGREGADO DE ESPECIES Y OTROS TAXA A LOS APENDICES I Y II PARA EL CAMBIO DE ESPECIES Y OTROS TAXA DEL APENDICE II AL APENDICE I. [Anulada en su totalidad]
2. Conf. 1.2: CRITERIOS REFERENTES A LA ELIMINACION DE ESPECIES Y OTROS TAXA QUE FIGURAN EN LOS APENDICES I O II. [Anulada en su totalidad]
3. Conf. 1.3: ELIMINACION EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIES QUE FIGURAN EN LOS APENDICES I O II. [Anulada en su totalidad]
  - párrafo 1 enmendado por la presente Resolución para que una especie pueda ser incluida en el Apéndice II y el Apéndice III simultáneamente
  - párrafo 2 figura en la Resolución Conf. 4.23
4. Conf. 1.5: RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INTERPRETACION Y APLICACION DE CIERTAS PROVISIONES DE LA CONVENCION. [Se mantiene]
  - párrafo 1 no se incluye en estos criterios, porque no se prevé que una Parte que haya formulado una reserva con respecto a una especie incluida en el Apéndice I o el Apéndice II proponga la inclusión de esa misma especie en el Apéndice III
  - párrafo 3 sustituido por estos criterios y las disposiciones de la Resolución Conf. 4.24
  - párrafos 4, 5 y 14 a) sustituidos por estos criterios
5. Conf. 1.6: párrafo 3 del RESUELVE. Plantas incluidas en los Apéndices que no cumplen los Criterios de Berna. [Se mantiene]
  - párrafo 3 estos criterios lo hacen redundante
6. Conf. S.S.1.8: ANALISIS DE LOS APENDICES I Y II DE LA CONVENCION [Anulada en su totalidad] Las disposiciones del párrafo 2.C.d) de los nuevos criterios sustituyen a las de la Resolución
7. Conf. 2.11: COMERCIALIZACION DE TROFEOS DE CAZA PERTENECIENTES A ESPECIES DEL APENDICE I [Anulada en su totalidad] Reemplazada por las disposiciones del párrafo 2.B.c) y 12 del Anexo 2 de estos criterios
8. Conf. 2.12: ESPECIMENES CRIADOS EN CAUTIVIDAD O REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE [Se mantiene en su totalidad] Cabe señalar que el párrafo a) de esta Resolución ilustra el caso en que una Resolución modifica los Artículos de la Convención al darle una interpretación más restrictiva
9. Conf. 2.13: EL PROBLEMA DE LOS HIBRIDOS [Se mantiene en su totalidad] Se ;p menciona en el párrafo 1 k) de los presentes criterios
10. Conf. 2.17: MODO DE PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA AL APENDICE I O II [Se mantiene en su totalidad]- pero señalando que:
  - los comentarios positivos de los países de origen son un prerequisite para que la Conferencia de las Partes examine una propuesta (párrafo 1 p) de estos criterios)

- los datos biológicos se conformarán a los criterios expuestos en los párrafos 2.A.a) a e)
- los datos sobre el comercio indicarán los tipos de comercio provechoso conforme a los criterios expuestos en el párrafo 1.m)

11. Conf. 2.18: PARTE Y DERIVADOS DE ESPECIES ANIMALES INCLUIDAS EN EL APENDICE III Y DE ESPECIES VEGETALES INCLUIDAS EN LOS APENDICES II O III [Anulada en su totalidad]  
  
La Resolución Conf. 4.24 contiene todas las disposiciones fundamentales
12. Conf. 2.19: CRITERIOS PARA EL AGREGADO DE ESPECIES SUMAMENTE ESCASAS EN EL APENDICE I [Anulada en su totalidad] Sustituida por las disposiciones de los párrafos 1(f), 1(h) y 2 B(c) de los nuevos criterios
13. Conf. 2.20: USO DE SUBESPECIES COMO UNIDAD TAXONOMICA DE LOS APENDICES [Anulada en su totalidad] Sus disposiciones se han recogido en los párrafos 1(e) a 1(h) de los nuevos criterios
14. Conf. 2.21: ESPECIES PRESUMIBLEMENTE EXTINGUIDAS [Anulada en su totalidad] Sustituida por las disposiciones del párrafo 2 C(d) de los nuevos criterios
15. Conf. 2.22: COMERCIO DE ESPECIES VUELTAS AL ESTADO SILVESTRE [Se mantiene en su totalidad]
16. Conf. 2.23: CRITERIOS ESPECIALES PARA ELIMINACION DE ESPECIES Y OTROS TAXA INCLUIDOS EN LOS APENDICES I O II SIN APLICACION DE LOS CRITERIOS DE BERNA PARA LA INCLUSION [Anulada en su totalidad] Sustituida por las disposiciones del párrafo 2 C(d) de los nuevos criterios
17. Conf. 3.15: CRIA EN GRANJAS [Se mantiene en su totalidad]
18. Conf. 3.20: EXAMEN DECENAL DE LOS APENDICES [Anulada en su totalidad] Sustituida por las disposiciones del párrafo 2 C(d) de estos criterios
19. Conf. 3.21: CONCEPTO DE LISTA INVERTIDA PARA LOS APENDICES [Anulada en su totalidad]
20. Conf. 4.13: COMERCIO DE PIELES DE LEOPARDO [Anulada en su totalidad] Ver el párrafo 2 B(c) y el Anexo 2 de los nuevos criterios
21. Conf. 4.15: CONTROL DE LAS OPERACIONES DE CRIA EN CAUTIVIDAD DE ESPECIES DEL APENDICE I [Se mantiene en su totalidad]
22. Conf. 4.23: NOMENCLATURA NORMALIZADA [Se mantiene en su totalidad]
23. Conf. 4.24: PARTES Y DERIVADOS DE PLANTAS INCLUIDAS EN LOS APENDICES II O III Y DERIVADOS DE ANIMALES INCLUIDOS EN EL APENDICE III [Se mantiene en su totalidad]
24. Conf. 4.26: EXAMEN DECENAL DE LOS APENDICES [Anulada en su totalidad]
25. Conf. 5.10: DEFINICION DE LA EXPRESION "CON FINES PRIMORDIALMENTE COMERCIALES" [Anulada en su totalidad] Revisada por estos criterios y objeto de una propuesta de Resolución que se presenta por separado a la octava reunión de la Conferencia de las Partes
26. Conf. 5.13: COMERCIO DE PIELES DE LEOPARDO [Anulada en su totalidad]
27. Conf. 5.14: MEJORAMIENTO DE LA REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE PLANTAS [Se mantiene en su totalidad] Los párrafos b)i), iii) y iv) se vuelven a recoger en estos criterios
28. Conf. 5.19: COMITE SOBRE LA NOMENCLATURA [Se mantiene en su totalidad]

29. Conf. 5.21: CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSFERENCIA DE TAXA DEL APENDICE I AL APENDICE II [Anulada en su totalidad] Sustituida por las disposiciones del párrafo 2 C(d) de estos criterios
30. Conf. 5.22: CRITERIOS DE INCLUSION DE ESPECIES EN EL APENDICE III [Anulada en su totalidad]
31. Conf. 6.9: COMERCIO DE PIELES DE LEOPARDO [Anulada en su totalidad]
32. Conf. 6.18: CONSIDERACIONES ADICIONALES RELATIVAS A LAS PARTES Y DERIVADOS DE PLANTAS [Se mantiene en su totalidad] Se la menciona en el párrafo 1(j) de estos criterios
33. Conf. 6.19: CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA LOS HIBRIDOS REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE DE PLANTAS INCLUIDAS EN EL APENDICE I [Se mantiene en su totalidad] Mencionada en el párrafo 1(k) de estos criterios
34. Conf. 6.20: NOMENCLATURA NORMALIZADA PARA LOS CACTUS [Se mantiene en su totalidad]
35. Conf. 6.21: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LAS OPERACIONES DE CRIA EN CAUTIVIDAD CON FINES COMERCIALES [Se mantiene en su totalidad]
36. Conf. 7.7: CUPOS PARA TROFEOS DE CAZA DE LEOPARDOS Y LAS PIELES PARA USO PERSONAL [Anulada en su totalidad] Son aplicables las disposiciones del párrafo 2 B(c) y del Anexo 2 de los nuevos criterios
37. Conf. 7.10: FORMATO Y CRITERIOS PARA LAS PROPUESTAS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PRIMERA OPERACION COMERCIAL DE CRIA EN CAUTIVIDAD DE ESPECIES ANIMALES INCLUIDAS EN EL APENDICE I [Se mantiene en su totalidad] Mencionada en el párrafo 4 (b) de estos criterios
38. Conf. 7.14: CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSFERENCIA DE TAXA DEL APENDICE I AL APENDICE II [Anulada en su totalidad] Son aplicables las disposiciones del párrafo 2 B(c) y el Anexo 2 de estos criterios
39. Conf. 7.15: ENMIENDAS AL APENDICE III [Anulada en su totalidad]